

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **1462/2019** relativo al juicio que en la vía **Única Civil**, promueve **Xxxxx**, en contra de **Xxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deucidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. La suscrita Juez es competente para conocer de la presente controversia, atenta a lo que dispone el artículo 142 del Código Procesal Civil que señala:

"Es juez competente:

...IV El domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del Estado Civil."

En la especie, se ejerce una acción personal donde el domicilio de la parte demandada se encuentra dentro de la Jurisdicción de este Tribunal, y se demandó una acción personal.

III. La vía única civil resulta procedente en virtud de que, como ya se señaló anteriormente, en el presente juicio se ejerce una acción personal de rescisión de contrato, la cual no se encuentra prevista dentro de los procedimientos especiales contemplados por el título undécimo del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV. La parte actora **Xxxxx**, demanda a **Xxxxx**, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A) Para que por sentencia firme se declare legalmente rescindido el contrato VERBAL DE COMPRAVENTA SOBRE EL AUTOBUS, MARCA **XXXXX**, MODELO **XXXXX** AÑO **XXXXX** EN COLOR BLANCO, CON NÚMERO DE MOTOR **XXXXX**, CON NÚMERO DE SERIE **XXXXX**, PLACAS **XXXXX**. Y este autobús y me sea devuelto de forma inmediata en las mismas condiciones que le fue entregado.

B) Para que por sentencia firme y como consecuencia del incumplimiento respecto de la cláusulas VERBALES CONVENIDAS Y FORMALIZADAS del autobús en comento en el cual solicito se condene al demandado a pagarme la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 m. .), por concepto de rentabilidad debido al daño y menoscabo a mis ingresos debido a la explotación del autobús por parte del demandado, y la total falta de pago del mismo.

C) Para que por sentencia firme se condene al demandado a pagarme la PENA CONVENCIONAL fijada por perito que determine el uso y deterioro, así como por la depreciación del autobús en mención.

D) Para que por sentencia firme, se condene al demandado al pago cualquier gasto generado a partir de este momento y en caso de que durante el procedimiento, el autobús en mención sea motivo de sanción administrativa, retención de vehículo, multas, daños mecánicos y estéticos, y que por su culpa me pudiera ver afectado para la acreditación de la propiedad.

E) Para que por sentencia firme se condene a la parte demandada a pagarme los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio."

Basándose para ello en los hechos del uno al cinco de su escrito de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la tres del expediente en que se actúa.

El demandado **XXXXX**, produjo contestación a la demanda entablada en su contra, según se desprende del escrito que consta a fojas de la doce a la veintiuno de los autos.

Así mismo el demandado **XXXXX**, promovió demanda reconvenzional en contra de **XXXXX**, en donde reclamó las siguientes prestaciones:

"1. Para que por sentencia firme, se decrete la rescisión del contrato verbal entre las partes, por causas imputables al demandado en reconvención y que se establecerán en los hechos de la presente.

2. Para que se condene al demandado a la restitución de la cantidad de \$100,000 (cien mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que el suscrito entregue de la siguiente manera: \$50,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N) en fecha 25 de Octubre del año 2018, así como, cinco mensualidades más por un monto de \$10,000 (diez mil pesos 00/100 M.N) cada una y que estas corresponden a los meses de noviembre, diciembre del año 2018 y enero, febrero, marzo y abril del 2019.

3. Para que se le condene al demandado en reconvención, al pago de los daños y perjuicios que me ha ocasionado a partir del mes de abril de dos mil diecinueve y hasta la fecha en que sean totalmente liquidados a mi favor, por la indebida desposesión y sustracción indebida del vehículo objeto de este juicio y de los cuales además me privo de percibirlos en forma dolosa, indebida e ilegal, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia.

4. Para que se condene al demandado al pago de gastos y costas originados por motivo del presente juicio, y que por culpa de él me veo precisado a promover."

El demandado reconvencionista **Xxxxx**, no produjo contestación en tiempo a la demanda, incoada en su contra.

V. Por cuestión de técnica y método jurídico esta autoridad analizará de forma conjunta tanto la acción principal como la reconvencional, atendiendo a que ambas se encuentran estrechamente ligadas y tienen el mismo fin.

Lo anterior, a efecto de lograr una mejor estructura en la presente y por tanto desarrollo y comprensión, además de que ambas acciones tiene como fin principal el mismo, es decir, los litigantes pretenden la rescisión del fundatorio, aunado a que en las acciones planteadas no se constriñe a esta autoridad a estudiar las mismas de una forma determinada, esto es, legalmente no le es imperativo estudiarlos en el orden en que se propongan si no sólo agotar su análisis, lo que de no ser así resultaría ilegal.

Es aplicable por **analogía**, la tesis de jurisprudencia por reiteración, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Cuarta Región, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintinueve, abril de dos mil dieciséis, Tomo III, página dos mil dieciocho; misma que expone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso".

Por lo que hace a la acción principal intentada por **Xxxxxx** misma que la suscrita Juez considera procedente como se verá a continuación:

La parte actora alude que en fecha seis de octubre de dos mil dieciocho, los ahora litigantes celebraron un contrato verbal de compraventa, en el cual **Xxxxxx**, vendió a **Xxxxxx**, un autobús marca **Xxxxxx**, modelo **Xxxxxx**, año mil novecientos noventa y cuatro, en color blanco, con número de motor **xxxxxx**, con número de serie **xxxxxx**, placas **xxxxxx**, acordando que el precio sería la cantidad de doscientos treinta y cinco mil pesos, misma que se iba a pagar de la siguiente manera: La cantidad de cincuenta mil pesos, al inicio y el resto mediante pagos quincenales a razón cada uno de diez mil pesos.

Afirma, que el nueve de octubre de dos mil dieciocho, acudió el demandado llevándole la cantidad de cinco mil pesos, accediendo el actor a aceptarla dada una urgencia que aduce tenía en ese momento, además de que éste le prometió que posteriormente le llevaría la cantidad señalada anteriormente, acordando que hasta que terminara de pagar la totalidad del vehículo se haría la entrega de los documentos del mismo.

Agregando, que en fechas posteriores uno de los hijos del demandado le entregó la cantidad de diez mil pesos, y en los meses de noviembre y diciembre sin recordar exactamente las fechas uno de los operadores de **Xxxxxx**, le entregó otros dos pagos más, cada uno por la cantidad de diez mil pesos.

Arguyendo que a partir de enero del año dos mil diecinueve, el demandado le dejó de realizar los pagos a los que se obligó, negándose a hablar por teléfono con el actor o cuando contesta lo hace con palabras altisonantes, indicando que no pagará nada.

Razón por la que **Xxxxxx**, se ve en la imperiosa necesidad de promover en la vía y forma propuesta.

Con base en lo anterior, el actor demanda la rescisión del contrato antes citado en virtud de que manifiesta que la demandada no cumplió con su obligación de pago.

Por su parte el actor reconvencionista **Xxxxxx**, sustenta su acción en que en fecha seis de octubre de dos mil dieciocho, celebró un contrato de compraventa con **Xxxxxx**, en el cual éste último le vendió un autobús marca **Xxxxxx**, modelo **Xxxxxx**, año mil novecientos noventa y cuatro, en color blanco, con número de motor **xxxxxx**, con número de serie **xxxxxx**, placas **xxxxx**, que el precio pactado lo fue el de doscientos veinte mil pesos, mismos que serían pagados del siguiente modo: cincuenta mil pesos "de entre", y el resto mediante pagos mensuales cada uno de diez mil pesos.

Indica que en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se presentó en el domicilio particular del vendedor y le hizo entrega de los cincuenta mil pesos, acordados, que posteriormente, transcurrieron tres meses con toda tranquilidad donde realizó los pagos siguientes: cuarenta y cinco mil pesos el día nueve de octubre de dos mil dieciocho, como pago inicial, diez mil pesos, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, diez mil pesos el día quince de noviembre del citado año, diez mil pesos, el día uno de diciembre de dos mil dieciocho, diez mil pesos, el trece de diciembre de dos mil dieciocho, y diez mil pesos, el día uno de enero de dos mil diecinueve, dando un total de noventa y cinco mil pesos, que con posterioridad a este pago se empezó a retrasar con los pagos que debió realizar de manera quincenal, dejando de pagar a partir de la segunda quincena de enero de dos mil diecinueve.

Manifiesta que habló con el vendedor y le expuso los motivos por los cuales no podía cumplir con la realización de los pagos acordados y que éste le indicó que ya había salido de su apuro y que lo esperaba un poco con los pagos, unos dos o tres meses; sin embargo, refiere el demandante que el día dos de abril le llamó por teléfono muy enojado amenazándolo con quitarle el camión, situación ésta que cumplió dos días después de dicha llamada, pues aduce que **Xxxxx**, acudió al **Xxxxx**, en donde se encontraba el autobús ya que había enviado a su hijo de nombre Julio César Vega de Santos, a realizar un servicio de transporte escolar y fue en ese momento cuando el demandado reconversionista le quitó el camión a su hijo, situación ésta que es materia de investigación en la capeta de investigación integrada por la Agencia Especial de Robo de Vehículos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado.

El elemento de la acción, consistente en la pretensión concreta perseguida por quien la hace valer, le corresponde probar a la parte actora, en observancia a lo que dispone el artículo 1820 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:

"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible.

Para acreditar su acción las partes ofertaron diversas pruebas, de las cuales se desahogaron las siguientes, a la parte actora en el principal **Xxxxx**:

Confesional, a cargo de **Xxxxx**, desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja ciento setenta y cuatro y ciento setenta y cinco de los autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios del absolvente, en la que reconoció que conoce al

señor **Xxxxxx**; que de manera verbal hizo un trato con el señor **Xxxxxx** para la compra de un camión de su propiedad; que el trato fue claro en cuanto a las condiciones para poder llevarlo a cabo; que se le pidió la cantidad de cincuenta mil pesos a manera de enganche; que una vez entregada la cantidad que se pactó como enganche haría pagos quincenales por la cantidad de diez mil pesos; que se comprometió a completar a la brevedad posible el resto del dinero hasta completar los cincuenta mil pesos; **que estaba enterado que la documentación relativa al camión se le iba a entregar con la condición de que hubiera cubierto el total del trato por la cantidad de doscientos treinta y cinco mil pesos**; que envió dinero a través de sus hijos para hacérselo llegar al señor **Xxxxxx**; que aún adeuda dinero al señor **Xxxxxx**, aclarando que es lo que se le quedó a deber del camión.

Testimonial, a cargo de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, desahogada en audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Con relación a la presente probanza, cabe hacer hincapié que ambas testigos en sus declaraciones narraron hechos que causan perjuicio a su oferente, pues sus declaraciones divergen a lo sostenido por el actor en su demanda.

Sin que esta autoridad pudiese por alto que la testigo **Xxxxxx**, fue omisa en señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, aunado a que por lo que hace al adeudo que dice tiene **Xxxxxx**, hacia **Xxxxxx** se enteró por pláticas; sin embargo, conforme al principio de derecho civil de adquisición o comunidad de la prueba, ésta como institución procesal no es un patrimonio de la parte que la ofreció, sino del procedimiento en sí, por lo que debe ser analizada en su totalidad en aras de llegar a la verdad.

Luego, el código procesal de la materia únicamente regula lo relativo a la valoración de la prueba testimonial en sus artículos 349 y 350, y de una interpretación en conjunto de ambos, por exclusión se concluye que el primero se refiere al supuesto en que concurren dos o más testigos, y el segundo, cuando se trata de uno solo, pero sin que esto se entienda a partir del ofrecimiento, es decir, cuando sea de manera singular, sino de los datos aportados por el ateste pero que no encuentran sustento en el dicho de los demás admitidos, pues en caso contrario se estaría en presencia de una interpretación restrictiva de la ley.

En consecuencia, sí es posible analizar las declaraciones de dos testigos de manera aislada sin necesidad de coincidencia entre los hechos narrados, pero conforme a los supuestos previstos al efecto y que son dos:

a) Hara prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente pasar por su dicho, siempre y cuando no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos.

b) En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.

En la primera hipótesis se advierte que el legislador decidió otorgar **valor pleno** cuando ambas partes pasen por el dicho del testigo, siendo que la misma razón priva tratándose de confesiones en los escritos expositivos o cualquier actuación del juicio, o bien en documentos, cuando perjudican ya a quien formuló la primera, ya a quien aportó el segundo.

Y conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las pruebas que se ofrezcan por el actor van dirigidas a probar su acción y las del demandado, sus excepciones y defensas, por lo que bajo tal óptica y por sentido común, **ningún litigante aportaría una prueba que a su entendimiento le causara perjuicio, y en consecuencia, desde que la incorpora al negocio, consiente sus efectos y se somete a ellos.**

En este orden de ideas, conforme al principio de derecho que reza "*donde hay la misma razón es aplicable la misma disposición*", es inconcuso que, bajo el segundo supuesto que prevé el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en una interpretación sistemática y teleológica de las reglas de valoración de las pruebas, **se puede otorgar valor probatorio al dicho de un solo testigo, aunque no se sustente con el del resto de los demás admitidos, cuando cause perjuicio a su oferente, pues éste al momento de ofrecerlo se sometió a su declaración, ya que en su ánimo, aquél conoce la verdad de los hechos.**

Entonces, se concede valor probatorio a la declaración de **Xxxxx**, por lo que hace a que el camión materia de este juicio fue recogido por unos ministeriales de afuera de la casa del actor, lo que sucedió a mediados del año pasado, por una denuncia de robo interpuesta por **Xxxxx**, y que la razón por la que el actor tenía el

El camión obedecía a que el demandado tenía varios atrasos en el pago del camión, y que por ello, acudieron al Centro Comercial Altaria, siendo que en ese momento el hijo de **Xxxxxx**, era quien traía el camión, y fue a éste a quien le recogieron el vehículo, mismo que trasladaron a casa del demandante principal y a los días llegaron con la orden para recoger el vehículo.

Por lo que hace a lo declarado por la diversa ateste **Xxxxxx**, la suscrita juez le otorga valor únicamente a que el ahora actor acudió al **Xxxxxx** y recogió el camión materia de la litis al hijo del demandado, y que posteriormente acudieron unos ministeriales a la casa del vendedor llevándose el vehículo precitado dado que **Xxxxxx**, adujo que se lo habían robado.

Por tanto, dicha prueba perjudica al oferente, pues con la misma se demuestra que al momento en que presentó la demanda, él ya había obtenido por nudo propio la restitución del vehículo objeto de la compraventa que nos ocupa, y por otro lado, que dicho vehículo le fue recogido a él, dada la denuncia interpuesta por **Xxxxxx**.

Instrumental de Actuaciones y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por su parte **Xxxxxx**, ofertó diversas pruebas de las cuales se desahogaron las siguientes:

Documental Vía Informe.- Consistente en el informe que rindió el **Agente del Ministerio Público número 1, Especializado Robo de Vehículos, de la Fiscalía General de Justicia en el Estado**, visible a foja ciento ochenta y ocho a doscientos once del sumario, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por provenir de un servidor público en ejercicio de sus funciones y con el cual se acredita que la parte ofendida dentro de la carpeta de investigación **XXXXXX** lo es **Xxxxxx**, que el nombre del imputado lo es **Xxxxxx**, que se encuentra puesto a disposición de la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, el autobús materia de este juicio, resguardado en la Pensión y Grúas **Xxxxxx**, ubicado en avenida **Xxxxxx** interior **XXXXXX** de esta ciudad de Aguascalientes, realizando un aseguramiento por parte de los Agentes Investigadores, adscritos a la unidad de robo de vehículos de la policía ministerial de nombres **Xxxxxx**

y **Xxxxx**, que el vehículo en cita fue asegurado enfrente al encontrarse estacionado en vía pública sobre las calles Palma Mexicana, esquina Calle **xxxxxx**, del fraccionamiento **Xxxxxx**, y que al momento del aseguramiento se acercó una persona del sexo femenino, quien manifestó que el referido camión era propiedad de su marido, pero al preguntarle su nombre se negó a dar sus generales; que dicha carpeta se encuentra en estado de integración, la narración circunstanciada de los hechos, consistió sustancialmente en que el día en que el señor **Xxxxxx**, acudió al **Xxxxxx** y según el dicho de su hijo **Xxxxxx**, quien en ese momento estaba fuera del camión exprimiendo el trapeador puesto que iba a realizar un servicio de transporte escolar, entrando al camión el señor **Xxxxxx**, quien le indicó que se iba a llevar el camión, razón por la cual su hijo se limitó a pedirle que se esperara, pero el señor **Xxxxxx** no le hizo caso encendiendo el camión, cerró la puerta y se fue del lugar, llevándose el camión, pero no sin antes gritarle a su hijo palabras altisonantes, que su hijo y un amigo de éste de nombre **Xxxxxx**, se percataron que el señor **Xxxxxx** llegó al lugar a bordo de una camioneta, y que quien la conducía era la hija de éste, que el señor **Xxxxxx** instaló un chip al camión por medio de GPS logró ubicarlo en el interior del domicilio ubicado en la calle **Xxxxxx** número **xxxxxx** en el Fraccionamiento **Xxxxxx**, Aguascalientes.

Testimonial, consistente en el dicho de **Xxxxxx** y **Xxxxxx**, prueba que fuera desahogada en audiencia de fecha doce de abril del año en curso.

Respecto a dicha probanza únicamente se le otorga valor en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a lo expresado por el ateste de nombre **Xxxxxx**, consistente en que **Xxxxxx**, acudió al **Xxxxxx**, a recoger el autobús materia de la litis, mismo que en ese momento el ateste poseída, así como que dicho bien está detenido en la Fiscalía.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta los señalamientos realizados por las testigos ofertadas por el accionante.

No así, las cantidades que dice entregó su padre al señor **Xxxxxx** como pagos parciales por la compra del aludido vehículo, pues por lo que hace al pago inicial si bien dijo haber ido con ellos al banco, empero, también adujo saber que su papá entregó al vendedor la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, porque éste así se lo

...mencionó, lo que lo convierte en un testigo de oídas, situación que le resta valor total a su dicho.

Sirviendo de apoyo legal, la tesis de la octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

"PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON. Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos."(Lo subrayado es propio).

Por lo que hace a los diversos pagos que afirma su papá entregó en la fábrica XXXXX, no indica las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, ni tampoco cuántos pagos se realizaron y por qué montos.

Argumento que encuentra su sustento en la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808, que señala:

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados

por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis."

Por lo que hace al dicho del diverso testigo de nombre **Xxxxxx**, el mismo carece de valor probatorio toda vez que indicó saber de la relación contractual que une a los ahora litigantes, así como del enganche que dice se entregó, porque su tío que es el demandado principal se lo platicó; de igual forma manifestó saber del pleito y del cual se imaginó se originó por los pagos de las mensualidades por pláticas, agregando que no le consta ello, lo que de igual forma lo convierte en un testigo de oídas, situación que le resta valor a su dicho, pues no tuvo conocimiento de ellos, de forma directa sino por comentarios de terceros.

Instrumental o Actuaciones y Presuncional, pruebas que se valoran de acuerdo a los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI. Así pues, con las pruebas antes valoradas se acreditan los elementos constitutivos de la acción, como más adelante se evidenciará.

Siendo importante para esta autoridad hacer alusión a lo establecido por el Código Civil del Estado, en cuanto a la compraventa:

"Artículo 2119.- Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero."

Por su parte, el diverso numeral 1677 del Código señalado dispone:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

Asimismo, el artículo 1953 del ordenamiento legal en cita, dispone que **"Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra**

cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley."

De los artículos citados se colige, que a través de la figura jurídica de la compraventa se puede transmitir la propiedad o derecho de un bien, mediante el pago de un precio cierto y en dinero, y que, si no se pactó lugar de pago o cumplimiento de la obligación, por regla general éste deberá realizarse en el domicilio del deudor.

Ahora bien, cuando se ejerce la acción de rescisión de contrato de compraventa, como requisito de la procedencia de la acción es menester acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo, lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé cumplimiento a las obligaciones asumidas en el contrato.

Así pues, con las pruebas antes valoradas se acreditan los elementos constitutivos de la acción consistentes en que las partes celebraron contrato verbal de compraventa en fecha seis de octubre de dos mil dieciocho, respecto del autobús marca **Xxxxxx**, modelo **Xxxxxx**, año mil novecientos noventa y cuatro, en color blanco, con número de motor **xxxxxx**, con número de serie **xxxxxx**, placas **xxxxxx**.

En cuanto al precio pactado por la compra del autobús materia de este juicio, existen diversos medios de prueba que fehacientemente demostraron cuál fue el precio real pactado, sin que se pase desapercibido en cuanto a este punto lo siguiente:

El actor aduce que el precio estipulado lo fue el de doscientos treinta y cinco mil pesos; por su parte el demandado al momento de contestar la demanda indicó que la cantidad pactada por el mencionado concepto fue la de doscientos veinte mil pesos, sin embargo, dicho litigante exhibió diversos documentos, mismos que hacen prueba plena en su contra de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de los que se desprende que señaló por el concepto que nos ocupa cantidades diversas, situación ésta que le resta credibilidad a su dicho; en efecto, de la copia de la denuncia visible a foja veintitrés a veinticinco del sumario, Julián Vega Santos, señaló en el último párrafo del hecho uno que la cantidad pactada como precio por el camión lo fue la de **doscientos cuarenta mil pesos**; posteriormente de la denuncia que obra dentro de las copias certificadas de la carpeta de

investigación CI/AGS/12064/05-19 del último párrafo contenido en el hecho uno –que no está demás decir que es diverso al acuse de recibido de la denuncia exhibida por el demandado y que acompañó a su escrito inicial de demanda- que el precio pactado lo fue de **trescientos veinte mil pesos**; de igual manera, al momento de absolver la posición identificada como diez reconoció expresamente que estaba enterado que la documentación relativa al camión se le entregaría con la condición de que hubiera cubierto el total del trato por la cantidad de doscientos treinta y cinco mil pesos; por tanto, dichas discrepancias ponen en duda lo aseverado por el demandado en los escritos precitados; y en consecuencia **esta autoridad considerara como precio la cantidad referida por el accionante principal, es decir, la de doscientos treinta y cinco mil pesos**, pues incluso una de las señaladas por el demandado principal en las constancias aludidas resulta ser más gravosas para éste y no puede ser considerada, aunado a que se violentaría el principio de congruencia que prevé el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y que debe de regir en todo procedimiento.

Por tanto, se tiene que la cantidad pactada como precio fue la de **doscientos treinta y cinco mil pesos**.

Además de lo anterior, también se demostró que la cantidad precitada se iba a pagar de la siguiente forma:

Al momento de la compra la cantidad de cincuenta mil pesos como enganche, el resto, es decir, la cantidad de ciento ochenta y cinco mil pesos, mediante pagos quincenales cada uno por la cantidad de diez mil pesos; sin que la suscrita juez pase por alto que por lo que hace a la periodicidad con la que se iban a realizar los pagos, existe disconformidad entre lo señalado por el actor quien adujo, que iban a realizarse pagos quincenales, en tanto que el comprador indicó que los pagos se harían de manera mensual; empero, con las pruebas aportadas quedó demostrado que los mismos se iban a cumplir de forma quincenal, pues tal hecho se demostró con la confesional a cargo del demandado en el principal, quien al absolver la posición identificada con el arábigo seis expresamente reconoció ello, lo que además se corrobora con la confesión hecha en el escrito de contestación a la demanda, en donde al responder los hechos identificados como tres y cuatro, adujo de forma literal lo siguiente:

(...) me empecé a atrasar con los pagos que debía realizar de manera quincenal, y no pude cumplir con el pago de las siguientes quincenas”, por tanto, dicha confesión hace prueba plena en su contra conforme lo dispone el numeral 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando demostrado que efectivamente los pagos parciales acordado se iban a ser de forma quincenal.

Sentado lo anterior se tiene que si el contrato se celebró el día seis de octubre de dos mil dieciocho, los pagos se debieron realizar del modo siguiente: al momento de la compra la cantidad de cincuenta mil pesos como enanche, el resto, es decir, la cantidad de ciento ochenta y cinco mil pesos, mediante pagos quincenales cada uno por la cantidad de diez mil pesos; por lo que si tomando en cuenta, que el contrato se celebró el día seis de octubre de dos mil dieciocho, los pagos se debieron realizar de la siguiente forma:

PAGOS	FECHA	CANTIDAD
1	15/10/18	\$10,000.00
2	31/10/18	\$10,000.00
3	15/11/18	\$10,000.00
4	30/11/18	\$10,000.00
5	15/12/18	\$10,000.00
6	31/12/18	\$10,000.00
7	15/01/19	\$10,000.00
8	31/01/19	\$10,000.00
9	15/02/19	\$10,000.00
10	28/02/19	\$10,000.00
11	15/03/19	\$10,000.00
12	31/03/19	\$10,000.00
13	15/04/19	\$10,000.00
14	30/04/19	\$10,000.00
15	15/05/19	\$10,000.00
16	31/05/19	\$10,000.00
17	15/06/19	\$10,000.00
18	30/06/19	\$10,000.00
19	15/06/19	\$5,000.00
		TOTAL: 185,000.00

Ahora bien, por lo que hace a este punto, es decir al pago, también se debe señalar lo siguiente:

Como se puede apreciar de la tabla antes insertada, el pago total del precio pactado se debió haber realizado el día quince de junio de dos mil diecinueve, situación ésta que no aconteció, pues no resultó ser un hecho controvertido el incumplimiento del comprador; incluso hubo medios de convicción que demostraron ello, como lo fue el desahogo de la prueba desahogada en la audiencia celebrada en fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, en la cual el comprador reconoció expresamente al responder la posición identificada con el número dieciséis, lo siguiente: "*que aún adeuda dinero al señor Xxxxx*"; situación la anterior que hace notorio el incumplimiento de la parte demandada; además la parte demandada no ofreció ninguna prueba tendiente a demostrar su cumplimiento que ha dado a la obligación de pago; correspondiéndole en tal sentido la carga probatoria, pues exigir al acreedor que demuestre el incumplimiento de sus deudores, sería obligarlo a probar una negación, lo que desde luego va en contra de las reglas de la carga de la prueba a que se refieren los artículos 235 y 236 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, es incuestionable que al momento de que se enderezó la demanda y que lo fue el día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, ya había fenecido el término pactado para la realización total del pago.

Siendo trascendente señalar que la suscrita no pasa por alto el hecho de que ambas partes incumplieron con lo pactado en el basal, pues el numeral 2154 fracción I del Código Civil establece como obligación contraída por el vendedor la de entregar al comprador la cosa vendida, y por lo que hace a este punto se considera que **Xxxxx**, incumplió con dicho deber al recoger el vehículo materia de la litis, situación ésta que quedó plenamente probada, con diferentes medios de prueba, entre ellos, con la propia testimonial aportada por el demandante, de la cual se obtuvo que el vendedor acudió al **Xxxxx** y le recogió al hijo del comprador el vehículo objeto del contrato, mismo que fue detenido posteriormente por ministeriales, afuera del domicilio del vendedor, suceso que se robusteció con la prueba documental pública consistente en las copias certificadas respecto de la carpeta de

investigación XXXXX de las que consta que el vehículo materia de la litis se encuentra a disposición de la Fiscalía Especializada en Robo de Vehículos, el mismo que se encuentra en resguardo en la Pensión y Cruas Xxxxx, ubicado en avenida Xxxxx interior XXXXX de esta ciudad de Aguascalientes, realizando un aseguramiento por parte de los Agentes Investigadores, adscritos a la unidad de robo de vehículos de la policía ministerial de nombres Xxxxx y Xxxxx.

No obstante el incumplimiento en que incurrieron ambos contratantes, lo verdaderamente significativo es que éstos coinciden en pretender la rescisión del fundatorio, situación que es suficiente para que proceda dicha pretensión, dado que ambos incumplieron con las obligaciones a su cargo.

Al margen de lo antes expuesto, el basal dejó de tener razón de ser al haber incumplido ambos contratantes con las obligaciones contraídas.

Ahora bien, dada la procedencia de la acción de rescisión hecha valer por los litigantes, se debe atender a lo preceptuado por el numeral 2182 del Código Civil del Estado, mismo que a la letra dice:

"Si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben de restituirse las prestaciones que se hubieran hecho; pero el vendedor que hubiere entregado la cosa vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos y una indemnización, también fijada por peritos por el deterioro que haya sufrido la cosa.

El comprador que haya pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la cantidad que entregó.

Las convenciones que impongan al comprador obligaciones más onerosas que las expresadas serán nulas"

Como se desprende del citado precepto legal y como ya ha quedado acreditado en líneas anteriores, al declararse la rescisión de un contrato las partes deben de restituirse las prestaciones que se hubieran hecho.

VII. Por lo que hace a las excepciones, al único que le fueron admitidas lo fue a Xxxxx, dado que Xxxxx, no dio contestación en tiempo a la demanda reconvenzional hecha valer en su contra.

Empero, su estudio resulta innecesario y ocioso, por dos razones a saber: la primera en nada variaría lo resuelto en este

verdicto y dos, porque las consecuencias que produce la procedencia de la rescisión las establece la ley, así que a nada práctico conduciría su análisis, razón por la que no se abordará el análisis de las mismas.

Al margen de lo antes expuesto, es importante referir que aun y cuando en el sumario se haya demostrado que uno de los litigantes sea más responsable que otro para solicitar la rescisión, ello resulta intrascendente. si se toma en cuenta que las consecuencias jurídicas que trae consigo la procedencia de la acción intentada, son las mismas al tener su origen en la ley misma, es decir, la sanción no aumenta o disminuye para las partes dependiendo si resulta ser quien dio causa a la rescisión.

VIII. Por todo lo anterior, se declara procedente la acción de rescisión del contrato de compraventa hecha valer por ambos litigantes.

Se tiene que por lo que hace a la acción principal **Xxxxxx**, dio contestación a la demanda y opuso excepciones, mismas que resultó innecesario su análisis dados los argumentos vertidos en el considerando que precede.

En cuanto a la acción reconvencional, no hubo excepciones planteadas.

De conformidad con los artículos 2171, 2181 fracción II y fracción I del Código Civil del Estado, se declara formalmente rescindido el contrato de compraventa celebrado entre las partes con fecha **seis de octubre de dos mil dieciocho**, al haber incumplido ambas partes con las obligaciones contraídas.

De igual forma y con apoyo en el diverso numeral 2182 del mismo cuerpo de leyes, procede condenar a las partes a restituirse las prestaciones que se hubieren hecho con motivo del contrato base de la acción, en consecuencia:

Se condena al actor **Xxxxxx**, a que devuelva a **Xxxxxx**, la cantidad de **treinta y cinco mil pesos** por concepto de pagos realizados por la parte demandada para cubrir el precio del contrato de compraventa que ahora se rescinde; monto que la propia parte actora reconoce se le pagaron en los puntos de hechos dos y tres de la demanda, lo que se valora de conformidad con el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que la demandada en el principal haya aportado medio de convicción tendiente a demostrar

la entrega de una cantidad superior, **de ahí que resulte improcedente la restitución de la cantidad solicitada en la prestación identificada con el número dos de la demanda reconventional.**

Asimismo, la parte actora en el principal deberá pagar a su contraria el interés legal generado sobre la cantidad de treinta y cinco mil pesos que corresponde a la que entregó como pagos respecto del precio pactado entre las partes, tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 2187 del Código Civil para el Estado, importe que será regulado en ejecución de sentencia.

Se absuelve al demandado **Xxxxxx**, de realizar la entrega del autobús marca **Xxxxxx**, modelo **Xxxxxx**, año mil novecientos noventa y cuatro, en color blanco, con número de motor **xxxxxx**, con número de serie **xxxxxx**, placas **xxxxxx**, toda vez que con la pruebas aportadas en autos, incluso con la testimonial ofrecida por el propio accionante se evidenció que éste previo a la presentación de la demanda, obtuvo la posesión de dicho vehículo por cuenta propia.

Por lo que hace a la pretensión identificada como B) de la acción principal, no resulta procedente condenar a **Xxxxxx**, por la cantidad que aduce el accionante y que asciende a doscientos cuarenta mil pesos, pues en principio no aportó medio de convicción tendiente a demostrar que el monto reclamado corresponde a la rentabilidad de dicho vehículo, ni tampoco explica en qué sustenta su reclamo, siendo que en auto se demostró que en fecha dos de abril de dos mil diecinueve el vendedor le recogió el vehículo al comprador.

Empero, se condena al demandado **Xxxxxx**, en términos de lo dispuesto por el artículo 2182 del Código Civil del Estado, a pagar al actor un alquiler o renta por todo el tiempo que tuvo en posesión el vehículo materia de este juicio y que lo fue a partir del día nueve de octubre de dos mil dieciocho hasta el día dos de abril de dos mil diecinueve; cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Esto es así, porque la mencionada disposición sustantiva establece que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieran hecho.

Por lo que hace a la prestación identificada como C) de la acción principal resulta cierto que con ninguna de las pruebas aportadas por el actor, éste demostró en principio que el autobús haya

sufrido un deterioro, y si bien resulta un hecho conocido que con el transcurso del tiempo los bienes muebles se devalúan, empero **Xxxxx**, no aportó medio de convicción tendiente a demostrar a cuánto ascendía tal depreciación, máxime que esta autoridad ignora las condiciones en que se encontraba el vehículo materia de la litis al momento en que el comprador lo recogió y que lo fue el día dos de abril de dos mil diecinueve, ya que con ningún medio de prueba se evidenció ello; por lo que cualquier cosa alegada con posterioridad a dicho acto, dejaría en estado de indefensión al comprador; en consecuencia, no resulta dable condenar a **Xxxxx**, por dicho concepto.

Se absuelve a **Xxxxx**, de la prestación identificada como D), pues en autos se demostró que el vehículo objeto de este juicio se encuentra en resguardo con motivo de la carpeta de investigación iniciada por el demandado, es en dicho procedimiento en donde se debe determinar en su momento a quién le corresponde de cubrir el pago de los gastos generados, para el resguardo del multicitado bien.

Sin que exista evidencia de la existencia de algún otro tipo de sanción de la que haya sido objeto el autobús objeto de esta controversia, ni tampoco de la existencia de daños mecánicos y estéticos, situación ésta que previo a su condena debió quedar evidenciada, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se absuelve a **Xxxxx**, del cumplimiento de la prestación identificada con el número 3 de la acción reconvencional, toda vez que con ninguna de las pruebas aportada por el actor reconvencionista probó la existencia de los daños y perjuicios que dice le fueron causados; ya que el artículo 1979 del Código Civil, indica que se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, y ya que el accionante omite señalar en su demanda, en qué consistieron esos menoscabos, siendo que tratándose de daños y perjuicios, de una prestación accesoria de la reclamación principal, el actor estaba obligado, a efecto de no dejar en estado de indefensión a su contraria, a narrar sucintamente los hechos que los originaron y asimismo acreditar que se generaron como una consecuencia del hecho que se invoca.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava

Época, VII, mayo de 1991, página 179, que señala:

"DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN SEÑALARSE DESDE LA DEMANDA EN QUE CONSISTEN, SIENDO IMPROCEDENTE QUE SE SUBSANEN POSTERIORMENTE A TRAVÉS DE PRUEBAS EN EL JUICIO.

Tratándose en la especie los daños y perjuicios de una prestación accesoria de la reclamación principal, la sociedad actora estuvo obligada, a efecto de no dejar en estado de indefensión al demandado, a narrar sucintamente los hechos que los originaron, y asimismo acredita que se generaron como una consecuencia inmediata y directa a la falta de cumplimiento parcial de la obligación principal de formalizar la transmisión de la propiedad del inmueble en favor de la actora, convenida por los coligantes, por vía de dación en pago, lo que no ocurrió puesto que, la empresa actora sólo se constrictó a manifestar en el escrito de demanda que se causaron dichos daños y perjuicios y que los mismos serían cuantificados en el momento procesal oportuno, lo cual es ilegal pues al omitirse la narración precisa de esos hechos falta la materia misma de la prueba de los mismos, resultando por ello indebido que hasta el momento del ofrecimiento y desahogo de las pruebas mencionadas, con anterioridad, se precisen los hechos omitidos, ya que en esa forma, además de variar la litis del juicio, colocó al enjuiciado en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de contestar y probar sobre esos hechos que no fueron materia de debate."

Por lo que hace a la condena de gastos y costas que reclaman ambos litigantes, es menester señalar que el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regula que la parte que pierde en el juicio debe rembolsar a su contraria las costas del proceso.

El arábigo en cita acota que una parte que pierde el proceso cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

A efecto de enriquecer lo señalado se invoca la tesis aislada en materia civil efectuada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Registro digital: 167944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.173 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1846, Tipo: Aislada, rubro y texto:

"COSTAS. DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles). En conformidad con lo dispuesto en el artículo [7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), la regla general sobre el pago de costas consiste en imponer la obligación a la parte que pierde el litigio; pero como existen muchos casos en los cuales ambas partes ganan y pierden parcialmente, el legislador contempla la posibilidad de un sistema de compensación, respecto de las costas que correspondan a cada uno, que queda sujeta a la aplicación del arbitrio judicial, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En este ejercicio, el juzgador debe sopesar el monto o porcentaje aproximado del costo del proceso, por cada pretensión obtenida por la actora y la demandada, para así determinar lo que corresponde a cada una de ellas en las costas, y luego proceder a la compensación mediante la deducción de la parte menor a la parte mayor. Empero, cuando lo obtenido por una de las partes resulte de escasa significación, en comparación con lo obtenido por la otra, y esto permita considerar racionalmente que esa parte insignificante no tuvo influencia real para hacer más oneroso el proceso, no procede la compensación, y el juzgador debe condenar al pago total de costas a favor de quien obtuvo prácticamente todo lo que pidió. Lo anterior encuentra sustento, principalmente, en que la finalidad evidente perseguida por el legislador en la disposición legal citada, consiste en el establecimiento de un principio de justicia distributiva de las responsabilidades de las partes, sobre los gastos y costas de los procesos judiciales federales, conforme al cual, cada interviniente en el procedimiento debe responder de los gastos respecto a lo que haya sido vencido, y no necesariamente sólo una de las partes; pero como no todas las cuestiones llevadas a un juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, el legislador no dispuso imperativamente una compensación automática para todos los casos, sino que confirió a los Jueces una facultad discrecional, con el objeto de que se pudiera valorar esa situación al

termino de cada controversia, con base en sus circunstancias particulares."

La tesis de mérito se comparte en parte, siendo que nuestro sistema procesal civil adopta el sistema de vencimiento en cuanto a que deberá condenarse a costas a la parte que pierde.

Enseguida, se tiene que por la no atribución de la falta de composición voluntaria de la controversia, se comprende lo siguiente:

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y,

III.- Tratándose de la demandada, cuando haya sido llamado a juicio sin necesidad.

Por cierto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que cuando se resuelve un litigio surge el deber del juez de condenar a la parte perdedora a pagar las costas y el correlativo derecho del vencedor a su reembolso.

Luego, la acción de rescisión de contrato no es de aquellas que conforme a un mandato de ley, deba ser decidida necesariamente por autoridad judicial; no se trata de cuestión de derecho dudoso; ni nos encontramos en el supuesto en que hay un llamamiento a juicio sin necesidad, por tanto, dicha acción no se coloca en alguna de las excepciones que prevé el numeral 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que no se realice la condena en costas.

Sin embargo, en el presente caso, ambos litigantes acreditaron la procedencia de la acción de rescisión intentada, siendo ésta la principal pretensión hecha valer, y si bien esta autoridad no pasa por alto que los litigantes reclamaron algunas otras prestaciones mismas que fueron improcedentes, empero, se estima que dicho reclamó no produjo un gasto mayor a los contrincantes ni tampoco las mismas retrasaron de manera injustificada el juicio, generando gastos innecesarios.

En tal sentido, y acorde a los razonamientos previamente expuestos, por lo que hace al pago de gastos y costas exigidos por ambos litigantes, no se hace condena especial al respecto, y por tanto, cada parte asumirá las que se le hayan generado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara procedente la acción de rescisión del contrato de compraventa hecha valer por ambos litigantes, por lo que hace a la acción principal **Xxxxxx**, dio contestación a la demanda y opuso excepciones, mismas que resultó innecesario su análisis; en cuanto a la acción reconvenzional, no hubo excepciones planteadas.

CUARTO. Se declara formalmente rescindido el contrato de compraventa celebrado entre las partes con fecha **seis de octubre de dos mil dieciocho**, al haber incumplido ambas partes con las obligaciones contraídas.

QUINTO. Se condena al actor **Xxxxxx**, a que devuelva a **Xxxxxx**, la cantidad de **treinta y cinco mil pesos** por concepto de pagos realizados por la parte demandada para cubrir el precio del contrato de compraventa que ahora se rescinde, **de ahí que resulte improcedente la restitución de la cantidad solicitada en la prestación identificada con el número dos de la demanda reconvenzional.**

SEXTO. Se condena a **Xxxxxx** a pagar a favor de su contraria el interés legal generado sobre la cantidad de treinta y cinco mil pesos, importe que será regulado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Se absuelve al demandado **Xxxxxx**, de realizar la entrega del autobús marca **Xxxxxx**, modelo **Xxxxxx**, año mil novecientos noventa y cuatro, en color blanco, con número de motor **xxxxxx**, con número de serie **xxxxxx**, placas **xxxxxx**.

OCTAVO. Se condena al demandado **Xxxxxx**, a pagar a su contraria un alquiler o renta por todo el tiempo que tuvo en posesión el vehículo materia de este juicio y que lo fue a partir del día nueve de octubre de dos mil dieciocho hasta el día dos de abril de dos mil diecinueve; cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia, sin que sea procedente la condena por la cantidad a la que se hace

referencia en la pretensión identificada como B) de la acción principal, por los argumentos vertidos en el último considerando.

NOVENO. Se absuelve a **Xxxxx**, de las prestaciones identificadas como C) y D) de la demanda principal.

DÉCIMO. Se absuelve a **Xxxxx**, del cumplimiento de la prestación identificada con el número 3 de la acción reconvencional.

DÉCIMO PRIMERO. No se hace condena especial en gastos y costas, dados los argumentos vertidos en el último considerando.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**. Doy fe.

La LICENCIADA BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la sentencia que antecede se publicó en listas de acuerdos con fecha quince de junio del año dos mil veintiuno. Conste.

KARY*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (**1462/2019**) dictada en fecha (**catorce de junio de dos mil veintiuno**)

por el (Juez Primero Civil), constante de (veintinueve) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 30 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de identificación del vehículo materia de la litis, nombres de centros comerciales, nombres de testigos, datos de identificación de expedientes, nombres y domicilios de terceros, nombres de funcionarios públicos y datos de identificación de autoridades públicas) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.